

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de agosto de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.804

Radicado 76-147-33-33-001-**2015-00322-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante **LUZ ESTELLA ROJAS RUIZ**
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 122 cdno. 1), la cual arrojó un valor total de cuatrocientos cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$404.858,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 127

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

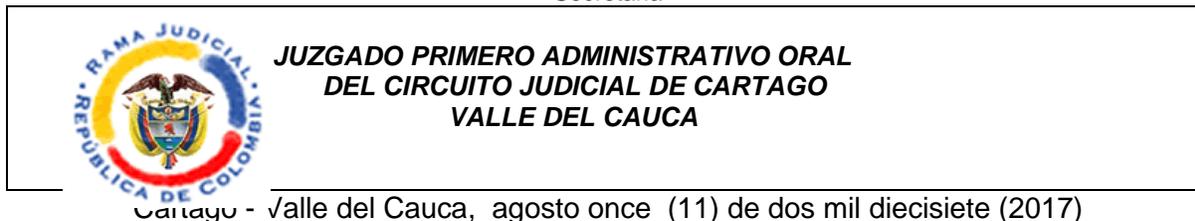
Cartago-Valle del Cauca, 14/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 727 de fecha 14 de julio de 2017 presentó escrito manifestando subsanar las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 803

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00179-00
DEMANDANTE ISABEL CRISTINA PEREA SAAVEDRA
DEMANDADOS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR –VALLEDEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

En el proceso de la referencia mediante auto de interlocutorio No. 727 de fecha 14 de julio de 2017(fl. 102), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía y que consistían en términos generales, en que lo que se pretendía era la nulidad de la Escritura Aclaratoria N° 092 de fecha julio 14 de 2009, expedida por la Notaria Única del Circulo de Municipio de Bolívar- Valle del Cauca, el despacho le puso en su conocimiento que el acto que pretende atacar no era susceptible de control por esta jurisdicción. Así, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se le indicó que debía adecuarse la demanda teniendo en cuenta dos opciones a saber:

El despacho observa que no se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso, o de haberse agotado el procedimiento gubernativo al que hubiere lugar .

La proposición como pretensión principal de la declaratoria de nulidad de la escritura pública aclaratoria N° 92 del 14 de julio de 2009, acto contentivo de una declaración de voluntad privada no es objeto de su examen ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se exige precisar si se procura la anulación de un acto u operación administrativa que debe ser determinada y aportada¹, reajustándose el respectivo acápite relacionando las disposiciones que con dicha acción u omisión se consideran violada, presentando el respectivo concepto².

La parte demandante dentro del término otorgado en el referido proveído, presenta escrito (fls.103-105), en este se pone de presente que agoto la vía gubernativa y que el objeto de la demanda es la nulidad de la escritura pública aclaratoria N° 92 del 14 de julio de 2009, pero se desataca que no dio cumplimiento a las exigencia realizadas en el auto de inadmisión, en la medida que no anexo la constancia de haber agotado el trámite de

¹ Artículo 163 del CPACA

² Artículo 162 numeral 4 del CPACA

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ni mucho menos cumplió con adecuar el libelo demandatorio al no incluir el acápite de concepto de violación e indicar el acto administrativo que se impugna, si no que por el contrario la parte de mandante insiste en enjuiciar la declaratoria de nulidad de un acto contentivo de una declaración de voluntad privada que no es objeto de examen ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo

Visto lo anterior, y analizado el escrito de subsanación en su integralidad, no encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante no subsanó totalmente los defectos de la demanda, por lo que conforme los numerales 2 y 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³ , lo procedente será rechazarla.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado que ha actuado como representante de la parte demandante, en virtud a que no se adecuó el poder en los términos establecidos por el despacho en cuanto a indicar el actos administrativos definitivo susceptibles de control judicial, sin que esto signifique que se esté negando el derecho a presentar los recursos que la ley faculta presentar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvase sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de **76** folios en cuaderno principal, 43 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 801

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00201-00
DEMANDANTE	REINALDO RIOS GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **REINALDO RIOS GIRALDO**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución N° 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la resolución N° 10420 del 30 de noviembre 2015, con la cual se reconoció y ordeno el pago de sanción moratoria del personal administrativo y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 expedida en Cali – valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 129 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 802

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00205-00
DEMANDANTE DISTRIBUIDORA TROPICALI SAS.
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

DISTRIBUIDORA TROPICALI SAS,, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0011 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (ii) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0006 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0011 de 30 de septiembre de 2016; (iii) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0012 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012; (iv) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0007 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0012 de 30 de septiembre de 2016; (v) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0013 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2013; (vi) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0008 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0013 de 30 de septiembre de 2016; (vii) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0014 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014; (viii) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0009 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0014 de 30 de septiembre de 2016; (ix) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0015 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2015;

(x) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0010 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0015 de 30 de septiembre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al Representante legal del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

13. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería a la abogado JAIME GUTIERREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 134.746 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 127</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/08/2017</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
